

Cerezo Cortés, Daniel Roberto  
I. Municipalidad de Coquimbo  
Recurso de protección  
Rol N°2045-2024

La Serena, tres de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTO Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que, comparece **DANIEL ROBERTO CEREZO CORTES**, Profesor, con domicilio en Deggiano 3122, Villa Santa Margarita, Peñuelas, comuna de Coquimbo, interponiendo recurso de protección de garantías constitucionales en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE COQUIMBO**, persona jurídica de derecho público, representada por su alcalde, don Ali Manuel Manouchehri Moghadam Kashan Lobos, ambos con domicilio en Avenida Varela N°1112, Coquimbo, por el acto que señala como ilegal y arbitrario, consistente en la dictación del Decreto Exento Nro. 2551 de 02 de agosto de 2024, que autorizó el cierre de calle Deggiano, esquina avenida los Huertos, villa Santa Margarita, Peñuelas, Coquimbo, sosteniendo que vulnera su derecho fundamental a la libertad personal del artículo 19 N°7 de la Constitución Política.

Señala que la Municipalidad de Coquimbo procedió a dictar el Decreto Exento Nro. 2551 de 02 de agosto de 2024, en virtud del cual autorizó el cierre de la calle Deggiano, acceso peatonal y vehicular, poniendo en funcionamiento un portón eléctrico particular, utilizando recursos públicos que la Municipalidad de Coquimbo gestionó a la junta de vecinos Villa Santa Margarita.

Sin embargo, reclama que el referido decreto adolecería de vicios de legalidad, contraviniendo aspectos técnicos de la Ley N°21.411.

Al respecto, indica que en su motivación N°6, el decreto alteraría lo establecido en la ley, al afirmar que para la procedencia de la medida de control de acceso, se requeriría que el ancho de la calzada “no sea superior a siete metros”; en circunstancias que el artículo 2 de la Ley N°21.411 señalaría expresamente que el ancho de la calzada debe ser “inferior a siete metros”.

A su vez, sostiene que en el motivo N°15 del decreto en cuestión, se alude al informe técnico de 27 de noviembre de 2023, el que señala que la medida de control es factible y que cumple con la hipótesis prevista en la Ley N°21.411. Sin embargo, refiere que el informe sería contradictorio, puesto que señalaría que la calzada de la vía corresponde a siete metros, reiterando el actor, que el artículo 2 de la ley establece un ancho de calzada inferior a tal medida.

Por otra parte, cuestiona que el proceso de cierre de calle Deggiano se habría efectuado con recursos públicos, mediante la facilitación por parte del



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QPVXXSQNXRX

Presidente de la Junta de Vecinos, de la conexión al empalme y medidor eléctrico de la sede vecinal, a la solicitante de la medida, doña Fabiola Vargas Yáñez, para el funcionamiento de un portón eléctrico particular, a cambio que la solicitante, junto con la instalación del portón, se comprometiera a cerrar el perímetro del terreno municipal que fue entregado en comodato al Presidente de Junta para la construcción de una sede social, lo que sostiene corresponde a un acto irregular, donde existe un claro conflicto de interés. Añade que estos hechos fueron puestos en conocimiento del Ministerio Público, abriéndose una investigación catalogada como malversación de caudales públicos.

Asimismo, afirma que el informe técnico omitió considerar que la solicitante comenzó a construir el portón eléctrico y cierre perimetral del terreno municipal entregado en comodato a partir del mes de marzo del 2023, incurriendo así en una ilegalidad.

Por otra parte, indica que el informe evacuado por el Cuerpo de Bomberos, así como el informe emitido por la Tenencia de Carabineros de Peñuelas, no contienen fundamentos en los aspectos legales de la Ley N°21.411, añadiendo que, además, se trata de instituciones que tendrían conflicto de interés con la Municipalidad de Coquimbo. En el mismo sentido, sostiene que la Dirección de Obras Municipales, la Dirección de Tránsito y Transporte Público, y la Dirección de Seguridad Pública, son departamentos que carecen de autonomía con respecto a la Municipalidad. Asimismo, aduce que el Concejo Municipal aprobó la solicitud de cierre, desconociendo los informes técnicos.

Por lo que, en definitiva, sostiene que el decreto alcaldicio emitido por la Municipalidad de Coquimbo carece de validez, ya que no cumple con aspectos técnicos que la Ley exige.

Por otra parte, hace presente que cada casa del sector cuenta con reja privada perimetral en su domicilio, como también, que se instaló señalética y alarma comunitaria mediante programa de prevención, teniendo los vecinos acceso al botón de pánico.

Expresa el recurrente, que la medida de cierre del ingreso a la calle Deggiano lo mantiene “cautivo” en su propio domicilio, desde las 20:00 a las 6:00 horas del día siguiente, sin poder entrar y salir de su domicilio durante ese horario, coartando su libertad personal y la posibilidad de realizar cualquier actividad personal y social, ya que debe ingresar antes de las 20:00 horas por el miedo de quedar afuera. Además, señala que tampoco puede recibir visitas familiares, de amistades o de pareja después de las 20:00 horas, ya que los accesos se



mantienen cerrados, lo que le ha generado malestar mental, generando ansiedad, insomnio y bruxismo.

Por lo anterior, solicita que se acoja el recurso de protección, dejando sin efecto el Decreto Exento Nro. 2551 de 02 de agosto de 2024, emitido por el Alcalde de la Municipalidad de Coquimbo, que autorizó el cierre de calle Deggiano y, en su lugar, prohibir el cierre de la referida calle, requiriéndole a la Municipalidad de Coquimbo la restitución del bien nacional de uso público, y ordenar la desinstalación del portón eléctrico, oficiando también al 2° Juzgado de Policía Local de Coquimbo, de tal forma de aplicar la ley de urbanismo y construcción.

**SEGUNDO:** Que, se evacuó informe por la Municipalidad de Coquimbo, solicitando el rechazo del recurso de protección, con costas.

Señala que el 6 de enero de 2023, se dictó el Decreto Exento N°13, que aprueba ordenanza sobre cierre de calles, pasajes o conjuntos habitacionales, urbanos o rurales, por motivos de seguridad, la que sigue los lineamientos establecidos en la Ley N°21.411, que modifica la Ley N°18.695, Orgánica constitucional de Municipalidades, en materia de cierre o instalación de medidas de control de acceso en calles, pasajes o conjuntos habitacionales, por motivos de seguridad, modificando el artículo 5 de la señalada ley N°18.695, estableciendo que las municipalidades podrán autorizar la implementación de medidas de control de acceso de calles y pasajes que tuvieren acceso y salida diferentes, siempre que no se entorpezca con ello, en forma alguna, el tránsito peatonal y en todo momento se permita el acceso a los vehículos de emergencia, de seguridad pública, de utilidad pública y de beneficio comunitario.

Afirma que, a través de carta de 11 de mayo de 2023, se solicitó a la Municipalidad la autorización y regularización de la implementación de medida de control de acceso en calle Deggiano con Avenida Los Huertos, Sector Santa Margarita del Mar, Coquimbo. Agrega, que la solicitud de cierre se encuentra firmada por más del 80% de los residentes que estuvieron de acuerdo y autorizaron la solicitud de regularización, cumpliendo el porcentaje requerido en el artículo 4 de la referida ordenanza municipal.

Luego, mediante informe técnico N°44, de 21 de julio de 2023, la Dirección de Tránsito y Transporte señaló que es factible el cierre de la calle mediante los medios propuestos. A su turno, el Cuerpo Bomberos de Coquimbo, mediante oficio N° 04-2023, de 7 de agosto de 2023, informó que no encontró impedimento para el acceso de unidades de bomberos; y mediante informe de calles N° 126, de 25 de mayo de 2023, de la tenencia de Carabineros de Peñuelas, también concluyó como factible la instalación de dichos cierres.



Señala que, mediante nota interna N° 225, de 12 de marzo de 2024, se señala que, analizado el expediente de solicitud implementación de medida de control de acceso a la calle Deggiano Con Avenida Los Huertos, Sector San Margarita del Mar, Peñuelas, Coquimbo, se concluye que se encuentra conforme a la normativa contenida en la ordenanza antes señalada. Así, se ordenó su incorporación en la tabla de sesión del Concejo Municipal, para su aprobación.

Añade que, por Decreto Exento N° 684, de 28 de marzo de 2024, se aprobó el acuerdo número 10, autorizando el cierre de calle solicitado por los residentes del sector Santa Margarita del Mar de Peñuelas, en cuanto a establecer una medida de control de acceso en calle Deggiano con avenida los Huertos.

Luego, arguye que es la propia ley N°21.411 la que autoriza la restricción del paso con medidas de control en calles, por razones de seguridad pública.

Agrega que, en la especie, se solicitó el informe técnico a todos los entes involucrados, siendo cada uno de ellos favorables en cuanto a la medida de control de acceso de la Calle Deggiano.

Por otra parte, refiere que mediante Oficio N° 3773 de 25 de junio de 2024, se respondió al Sr. Daniel Cerezo Cortés por la denuncia de una eventual conexión eléctrica con el medidor perteneciente a equipamiento municipal. En dicha respuesta se le comunicó que el Departamento de Alumbrado Público de la Municipalidad de Coquimbo informó que la denuncia no dice relación con competencias de la municipalidad, pues el medidor eléctrico por el que se consulta es de propiedad de la Compañía General de Electricidad S.A., por lo que su reclamo debía dirigirse a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 18.410 y que tiene por objeto fiscalizar y supervigilar este tipo de suministros.

De esta manera, sostiene que no existe un actuar ilegal o arbitrario de la Municipalidad de Coquimbo, por cuanto la motivación y fundamento del Decreto Exento N°2551, encuentra asidero tanto legal como fáctico, cumpliendo el mismo con los requisitos establecidos en la Ley N°19.880 que establece las Bases de los procedimientos Administrativos, especialmente sus artículos 11 y 41.

Por lo anterior, solicita el rechazo del recurso de protección, con costas.

**TERCERO:** Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, jurídicamente constituye una acción de naturaleza cautelar, que tiene por objeto amparar a personas naturales o jurídicas en el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que se enumeran en la misma disposición, y que por actos u omisiones arbitrarias o ilegales, sufran privación, perturbación o amenaza de



tales garantías, pretendiendo que mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar frente a un acto de tal naturaleza, se restablezca el imperio del derecho.

Que, de lo antes expresado, aparece como requisito indispensable para el ejercicio de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, es decir, contrario a la ley, o arbitrario, producto de mero capricho de quien incurre en él, que afecte una o más de las garantías protegidas.

**CUARTO:** Que, sobre el punto la jurisprudencia de nuestros tribunales ha dicho que la arbitrariedad implica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, falta de proporción entre los motivos y el fin a alcanzar; ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a tener o aún inexistencia de los hechos que fundamentan un actuar; un proceder contrario a la justicia y dictado solo por la voluntad o el capricho. A su vez, es ilegal una acción u omisión cuando no se atiende a la normativa por la que debe regirse o cuando un órgano ejerce atribuciones exclusivas en forma indebida, contrariando la ley.

**QUINTO:** Que, no obstante, de los antecedentes allegados al recurso, no se advierte un actuar ilegal o arbitrario por parte de la Municipalidad de Coquimbo en el proceso de autorización para la instalación de la medida de control del acceso vehicular y peatonal de calle Deggiano, constando que se cumplió el quórum requerido en la normativa legal, se solicitó el informe técnico a todos los entes involucrados, siendo cada uno de ellos favorables en cuanto a la medida de control de acceso. Por otra parte, con respecto a la denuncia por la utilización del empalme y medidor eléctrico de la sede vecinal, debe tenerse presente que ello es un asunto que corresponde ventilar ante otras sedes, por cuanto el medidor en cuestión -según lo informado por la recurrida- es de propiedad de la Compañía General de Electricidad S.A., de manera que la denuncia por su eventual mal utilización debía dirigirse a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, organismo que tiene a su cargo la fiscalización de este tipo de hechos.

**SEXTO:** Que, de esta manera, se advierte que la argumentación expuesta por la parte recurrente, se funda principalmente en una disconformidad con lo resuelto por parte de la autoridad recurrida, más que en una exposición de actos arbitrarios o ilegales que afecten derechos fundamentales. A mayor abundamiento, debe tenerse presente que el actor invoca como garantía afectada, su derecho a la libertad personal y seguridad individual, consagrada en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política, derecho que, como bien es sabido, no se encuentra protegido en el catálogo de derechos que se protegen en el artículo 20



de la Constitución Política, todo lo cual, constituye fundamento bastante para desestimar la presente acción.

**SÉPTIMO:** Que, por último, se debe también considerar que el recurso de protección no constituye la vía idónea para dilucidar vicios de legalidad en la dictación de los decretos alcaldicios, por supuestas contravenciones a aspectos técnicos de la Ley N°21.411, para lo cual, se encuentra establecida la acción de reclamación que regula el artículo 151 de la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, no siendo esta la vía idónea para ello, la cual se encuentra instituida para resguardar el ejercicio de derechos que tienen el carácter de indubitados, lo que no se verifica en la especie.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por Daniel Roberto Cerezo Cortés, en contra de la I. Municipalidad de Coquimbo.

Notifíquese, regístrese y archívese.

**Rol N°2045-2024. (Protección)**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QPVXXSQNXRX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de La Serena integrada por Ministro Suplente Carlos Lorenzo Jorquera P., Fiscal Judicial Miguel Montenegro R. y Abogada Integrante Elvira Isabel Badilla P. La Serena, tres de febrero de dos mil veinticinco.

En La Serena, a tres de febrero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QPVXSQNXX